

CONTRATACIONES BAJO EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 9º DEL ANEXO DE LA LEY N° 25.164. REQUISITOS DE INGRESO. EQUIPARACION CON EL ADICIONAL POR GRADO. RECAUDOS.

A los efectos de la equiparación con el Adicional por Grado, deberá computarse toda experiencia laboral acumulada en el ISSB en aquellos periodos en los cuales el mismo haya estado comprendido en la órbita estatal o como ente público no estatal, haciéndose notar que el reconocimiento del Grado y en función de la documentación presentada, podrá ser tenida en cuenta para la eventual contratación siguiente a dicha presentación.

BUENOS AIRES, 02 de diciembre de 2008

SEÑOR SECRETARIO:

I. Ingresan en consulta las presentes actuaciones por las que la agente ..., contratada bajo el régimen instituido por el artículo 9º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su Decreto Reglamentario N° 1421/02 y demás normas complementarias, para cumplir funciones en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, solicita el reconocimiento de la equiparación con el Adicional por Grado otorgado, sobre la base de las funciones desempeñadas, desde el mes de Diciembre de 1977 y hasta el mes de Febrero de 1997 y desde Septiembre de 1999 hasta el mes de Noviembre de 2003, en el Instituto de Servicios Sociales Bancarios –en adelante ISSB-.

En este sentido la agente señala, en su escrito a fs. 3, *"Entiendo que la validez de lo presente se fundamenta en que el Instituto de Servicios Sociales Bancarios es un organismo nacional cuya ley se sitúa en jurisdicción del Ministerio de Salud, siendo por lo tanto sus agentes pertenecientes al sector público. Se fundamenta lo presente de acuerdo a lo establecido en la decisión administrativa 03/2004"*.

A fs. 4/5, 11/15, 22/23 y 45/47, la causante acompaña documental respectiva al desempeño de tareas en el ISSB.

A fs. 55, la Coordinadora del Area de Recursos Humanos y Organización formula la siguiente observación, *"Cabe aclarar que al momento de pasar de una modalidad de contrato actual **la mencionada agente no presentó dicha documentación**, en la actualidad la Decisión Administrativa 1151/06 modificatoria de su similar 03/04 establece que para dicho reconocimiento solo serán validos antigüedad en la Administración Pública Nacional, Provincial y/o Municipal. El Instituto de Servicios Sociales Bancarios fue una entidad creada por la Ley de Administración Mixta, no estatal y cuya Ley de creación no establece la situación escalafonaria de su personal"*. (el destacado es nuestro)

A fs. 56/58, el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Administración de Programas Especiales expresa que *"La agente ... se desempeña en el AREA DE RENDICION DE CUENTAS de esta Administración de Programas Especiales realizando funciones administrativas con NIVEL "D" GRADO "2" desde ENERO de 2005. (...) Sin perjuicio de ello, en el caso que nos convoca debemos tener en cuenta que la agente prestaba sus servicios con anterioridad a dicha transformación como OBRA SOCIAL con lo cual, a nuestro entender, parecería que se tratara de un organismo descentralizado y NO ESTATAL de derecho público, con un patrimonio de afectación que le da autonomía funcional, operativa y patrimonial. (...) Por lo expuesto precedentemente, es de opinión de quien suscribe la necesaria intervención de la Oficina Nacional de Empleo Publico (...) en orden a dilucidar si dicho Instituto resulta un ente público al momento de la prestación efectiva de servicios por parte de la Agente y si puede ser computable la antigüedad del Agente (teniendo en cuenta que presta servicios en la actualidad con tareas equivalentes, similares o análogos) para la equiparación con el grado"*.

II. 1. En primer lugar, respecto a la naturaleza del Instituto Servicios Sociales Bancarios, se debe mencionar lo establecido por el artículo 2º de la Decisión Administrativa N° 3/04, el cual

establece, "Para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de la Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante, según lo previsto por el Artículo 9º del Anexo a la Ley N° 25.164, sólo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada por la persona a contratar derivada de servicios prestados en organismos de la **Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y organismos o entes públicos**, incluso los prestados con carácter de "ad honorem", relacionados exclusiva y directamente con las actividades, funciones, servicios o resultados a obtener mediante su contratación". (el destacado es nuestro)

En este orden de ideas, es dable señalar que, la Ley N° 19.322 creó el ISSB como un organismo autárquico del Ministerio de Bienestar Social. Asimismo, el Decreto N° 240/96, ordenó la transformación del mismo quedando este sujeto al régimen de Obras Sociales de la Ley N° 23.660.

Por otra parte, conforme lo ha destacado la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Administración de Programas Especiales a fs. 56/58, esta Dependencia entiende que el ISSB fue creado en la órbita del Ministerio de Bienestar Social, para luego transformarse en un organismo público no estatal. En este sentido, se entiende que se deberá computar toda aquella experiencia acumulada en el mencionado Instituto en aquellos periodos en los cuales el mismo haya formado parte del mencionado Ministerio, como así también, deberá ser computada la experiencia obtenida por la agente en los periodos en los cuales el ISSB operó como un organismo descentralizado no estatal de derecho público (conforme Dictamen ONEP N° 1491/08) toda vez que, en ambos supuestos, se encuentra comprendido en los supuestos del mencionado artículo 2º.

2. Asimismo, conforme a los actuados agregados a fs. 3, y a lo señalado por el Área de Recursos Humanos a fs.55, respecto a que "al momento de pasar de una modalidad de un contrato actual la mencionada agente no presento dicha documentación", se señala que quedará a juicio del Director de Recursos Humanos del área de origen "la ponderación del tiempo acumulado del ejercicio de funciones **idénticas, equivalentes o análogas**" (cfr. Artículo 2º de la Decisión Administrativa N° 3/04) a los fines de efectuar la equiparación con el Adicional por Grado, que en su caso, operará para la contratación de la agente ... que se celebre con posterioridad a la presentación de la nueva documentación.

III. Por todo lo expuesto anteriormente, esta Dependencia entiende que, a los efectos de la equiparación con el Adicional por Grado, deberá computarse toda experiencia laboral acumulada en el ISSB en aquellos periodos en los cuales el mismo haya estado comprendido en la órbita estatal o como ente público no estatal, haciéndose notar que el reconocimiento del Grado y en función de la documentación presentada, podrá ser tenida en cuenta para la eventual contratación siguiente a dicha presentación.

SECRETARÍA DE GABINETE Y GESTIÓN PÚBLICA

EXP-N° 275.638/08 – MINISTERIO DE SALUD - ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 3694/08